

1675/149
465

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ, Cabo del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Combate nº2, Secretario nombrado para los trámites del cumplimiento de la Sentencia recaída en la Causa nº1815-938, instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JOSE CABANES EJARQUE de la que es Juez Especial para tales trámites el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE,

CERTIFICO: Que a los folios que se mencionaran obran las actuaciones Judiciales que a continuación se expresan así:

Al 48 y 48 vuelto.-ACTA.-En Zaragoza a 22 de Febrero de 1939, III Año Triunfal, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº 1... para ver y fallar la causa instruida contra JOSE CABANES EJARQUE.-Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales y del interrogatorio y de los informes respectivos.-El Fiscal, lo considera incurso en el párrafo 1º 240 como autor de un delito de auxilio a la rebelión; pidiendo para el procesado la pena de 12 años y 1 día de reclusión menor.-El Defensor pide la absolucion y su incorporación a un Batallón de Trabajadores.-Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer, a lo que contesta que lo que hizo fue por presion del Comité. quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.-De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el Vº.Bº. del Sr. Presidente.-Vº.Bº.-El Presidente.-Magallón.-El Secretario.-Francisco Bayo.-Rubricados".-----

Al 49 y 49 vuelto.-"SENTENCIA.-En Zaragoza a veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.-Tercer Año Triunfal.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente numero uno para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JOSE CABANES EJARQUE, de 31 años de edad, casado, secretario del Ayuntamiento natural y vecino de Seno (Teruel). Oído el Ministerio Fiscal, el defensor y el inculpado. Siendo vocal Ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. José Luis Bescansa y Gutierrez de Ceballos, y.-RESULTANDO probado y así se declara que José Cabanes Ejarque, perteneciente desde el año 1932 a Izquierda Republicana tuvo durante la dominación marxista gran amistad con los dirigentes rojos a los cuales acompañaba con frecuencia, haciendo continuamente manifestaciones de simpatía hacia la causa roja, tomo parte de una manera voluntaria en el derribo de las campanas de la Parroquial, llevando en unión de otro vecino, por mandato del Ayuntamiento, obedeciendo a coacciones del Comité anarquista de Mas de las Matas, las alhajas de la Iglesia, a dicho organismo regidor de los intereses del citado pueblo. Cinco meses antes de haber sido liberada la palza, presentó la dimisión del cargo que desempeñaba por no haberle abonado el sueldo correspondiente, consta que se comportó intachablemente con las personas derechistas.-CONSIDERANDO: que los hechos expuestos en cuanto suponen una ayuda de carácter material prestada al enemigo son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 parrafo 1º del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor el procesado.-CONSIDERANDO que al ponderar las circunstancias que han concurrido en la comisión del hecho punible en mérito al arbitrio concedido por el artículo 173 del Código Gastrense, revelan la existencia de la intranscendencia de los hechos cometidos y la nula peligrosidad del agente que como atenuantes estima el Consejo sea de apreciar procediendo en su virtud haciendo de las facultades consignadas en la regla 5 del artículo 67 del Código Penal Comun a rebajar en un grado la pena señalada al delito calificado.-CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable lo es tambien civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que preceptua la Ley del 9 de febrero de 1939.-Vistos los artículos 173, parrafo 1º del 240 del Código de Justicia Militar, regla 5 del artículo 67 del Penal Comun así como la Ley del 9 de febrero de 1939.-

LLAMOS: que debemos condenar y condenamos a José Cabanas Ejerque como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de nula peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión correccional, hoy Mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el periodo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva que hubiere sufrido por razón de esta causa. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se hace expresa reserva de las acciones marcadas en la Ley del 9 de febrero de 1939.-Así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Baltasar Magallón.-Damaso García.-Antonio Llobet.-Hilarion Cuartero Roig.-José Luis Bescansa-Rubricados".-----

Al 50.-DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Región Militar de fecha dos de Marzo del año en curso de D. Ramiro Fernandez de la Mora por el que da su aprobación a la anterior sentencia, ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma".-----

Al 51.-"NOTIFICACIÓN.-En Zaragoza a siete de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.-Con ésta fecha se procede a la notificación en forma legal al Sentenciado en la presente causa JOSÉ CABANAS EJERQUE a quien se lee la resolución recaída haciéndole entrega de copia.-De quedar enterado y notificado firma a continuación conmigo el Secretario que doy fé.-José Cabanas.-Carlos Rubio Fernandez.-Rubricados".-----

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel expido el presente de orden y visado por S.Sª en Zaragoza a *colore* de *4 mil* de mil novecientos treinta y nueve.-III AÑO TRIUNFAL.-

Vº.Bº.

[Signature]



Carlos Rubio Fernandez

885